

**MEMORIAL RAD: 2022-00439**

Abogada Monica Rangel <arangoyrangel@hotmail.com>

Vie 30/06/2023 3:39 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: m.rangel <m.rangel@electrojaponesa.com>

 1 archivos adjuntos (372 KB)

RECURSO DE APELACION VITA ENERGY.pdf;

Buenas tardes, cordial saludo.

Por medio de la presente adjunto memorial presentando recurso de apelación con radicado No. 2022-00439.

Total folios (4)

Por favor acusar el recibido.

Cordialmente,

Monica Rangel Nuñez

C.C 49.743.006

T.P. 91.260 del C.S. de la J.

# MONICA RANGEL NUÑEZ

ESPECIALISTA En Derecho Comercial y  
Responsabilidad Civil.

Señores

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
Att. Dra CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO.  
E. S. D.

**Referencia: Proceso Ejecutivo**  
**Demandante: GRUPO SOLARI SE SAS**  
**Demandado: VITA ENERGY COLOMBIA S.A.S.**  
**Radicado: 76001-40-03-019-2022-00439-00**  
**Asunto: RECURSO DE APELACION**

**MONICA RANGEL NUÑEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía 49.743.006 de Valledupar, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 91.260 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la sociedad VITA ENERGY COLOMBIA S.A.S, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente interpongo RECURSO DE APELACIÓN contra la SENTENCIA de fecha 29 de marzo de 2023, en los siguientes términos:**

## **I. ANTECEDENTES:**

El despacho mediante sentencia, dicta un pronunciamiento en lo que refiere a que no se presentó Recurso alguno, ante el auto de mandamiento de pago, es decir que el demandado según sus argumentos, perdió la oportunidad procesal de controvertir el Título base de esta ejecución:

**Argumentos Jurídicos;** “Los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora” Como puede vislumbrarse de la definición dada, los títulos valores, a su vez, son títulos ejecutivos. Por esta razón, para lograr su cobro judicial debe ejercerse la acción cambiaria, es decir, iniciarse un proceso ejecutivo.

Así las cosas, en el trámite del proceso ejecutivo por el ejercicio de una acción cambiaria, una vez notificado el mandamiento de pago, el demandado puede oponer las excepciones consagradas taxativamente en el artículo 784 del Decreto 410 de 1971 -por medio del cual se expide el Código de Comercio colombiano, una de ellas, contemplada en el numeral cuarto del artículo en comento, es la excepción fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente..

No obstante, a su vez el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, en adelante CGP- dispone de una manera clara que “los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo” (Negrita fuera de texto).

De esta manera, podría afirmarse que existe una visible contradicción entre estas dos normas, toda vez que la primera de ellas consagra como mecanismo procesal para atacar la omisión de los requisitos formales del título valor las excepciones de fondo, y la otra, el recurso de reposición. Al respecto, es de anotar que el CGP contempla derogatorias expresas, dentro de las cuales no se encuentra la norma del Código de Comercio en cuestión, por lo que ambas se encuentran vigentes.

Lo precedente cobra bastante relevancia, si se evalúa la diferencia entre poner de presente la omisión de los requisitos formales mediante excepciones o a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. Como se dispone en los artículos 422 y siguientes del CGP, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe interponerse en el término de ejecutoria del mismo, es decir, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación.

Es contradictoria esta disposición, ya que, en el término de ejecutoria del auto de mandamiento de pago, el demandado no ha sido notificado, más aún si existen medidas previas en el proceso. Es decir que no se tiene conocimiento de la existencia del mismo, así como tampoco se tiene acceso al link del expediente, Cabe aclarar que, si no está notificada formalmente la parte demandada, los despachos judiciales no permiten el acceso al expediente, así como tampoco virtual, los funcionarios son los que de manera virtual envían el link de acceso al expediente

Es decir que no se tiene conocimiento del título valor base de la ejecución, hasta tanto no se notifique la parte demandada. Cabe resaltar que el Demandante GRUPO SOLARI S.A,S procede a Notificar al Demandado, tiempo después de quedar ejecutoriado el auto de mandamiento de Pago, significa esto que es imposible controvertir hechos desconocidos .....quedando la única vía jurídica las excepciones previas y de fondo, caso contrario existe una clara violación de los principios constitucionales como son el derecho a la defensa y el debido proceso.

**Las excepciones son interpuestas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago.**

**Además, como si fuera poco, el recurso de reposición es resuelto por el juez de manera inmediata a su interposición. Por otro lado, las excepciones son resueltas en la sentencia.**

Existe un limbo jurídico, para quienes defendemos los intereses patrimoniales de los demandados, y es de suma importancia que se defina cuál es el mecanismo procesal adecuado para poner de presente la omisión de los requisitos formales del título valor que la ley no supla, asunto que no ha sido resuelto jurisprudencialmente.

**“De conformidad con el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) “la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”. En ese sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de este principio de interpretación de las normas y ha aseverado que cuando una norma está caracterizada por una mayor especialidad que otra, aquella prevalecerá así no sea la norma posterior.**

En el caso que nos concierne, la regulación del CGP hace referencia al proceso ejecutivo en general, mientras que el Código de Comercio lo hace específicamente cuando se ejerce la acción cambiaria. En ese orden de ideas, y en el mismo sentido se ha pronunciado el profesor Luis Guillermo Acero, el mecanismo procesal que a nuestro criterio resultaría adecuado para atacar la omisión de los requisitos formales de un título valor en el trámite de un proceso ejecutivo son las excepciones.”

**Con base en estos argumentos, no comparto la posición planteada por la juez de primera instancia.**

**En lo que refiere al título valor aportado, FACTURA No FE-10, generada el 2 de marzo de 2022, no constituye por sí solo Plena prueba en contra del deudor, ya que no es Clara expresa y exigible... este no contiene el lleno de los requisitos de la ley comercial, muy a pesar de lo expresado por el despacho el título aportado carece de validez jurídica para su debido cobro.**

**Esta obligación es Inexistente: Existió una relación societaria, mas no mercantil, ya que el origen del título no es de ACREEDOR VS DEUDOR,**

# MONICA RANGEL NUÑEZ

ESPECIALISTA En Derecho Comercial y  
Responsabilidad Civil.

**Cabe resaltar que el Juez de primera instancia, no tuvo en cuenta el testimonio del testigo señor LUIS FREYDER POSSO, quien ostenta el cargo de Representante Legal de la sociedad GERS S.A, quien confirmo que ellos tenían una participación del quien fue los testigos señor**

## **Existencia de una relación societaria y no de mera relación de prestación de servicios.**

Entre las empresas Grupo Solari SAS, Gers SA , Vita Energy Colombia SAS, realizaron unos acuerdos consorciales cuyo objetivo era el siguiente; **“Desarrollo y licenciamiento del parque solar Portón del Sol**, acuerdo que se firmó el pasado 10 de septiembre de 2018, “Acuerdo de Compra-venta y arrendamiento de servicios entre Vita Energy Colombia SAS, GERS SA y Grupo solari SE SAS” y que se adjunta a este escrito, significa este acuerdo de voluntades que no era una mera relación mercantil como clientes y proveedores de servicio. En este acuerdo, se establece el porcentaje en que cada socio participa en el proyecto:

GERS, S.A.:	30%
GRUPO SOLARI SAS	34%
VITA ENERGY COLOMBIA SAS,	36%

Según lo dispuesto por la juez del despacho, las partes pueden de manera unilateral modificar las condiciones contractuales, pasando por encima de la ley y de la voluntad contractual.

Desconoció el despacho, que Existió un título compuesto, ya que su origen era un contrato de acuerdo de socios tal como consta en el contrato aportado como prueba a este proceso, no fue un proveedor de servicios, ya que las ganancias del proyecto representaban el 34% , las respuestas del representante Legal de Grupo solari no están acorde con lo convenido entre los socios participantes, es claro que faltó a la verdad en su interrogatorio, muy a pesar de su juramento, sus manifestaciones fueron contrarias a la realidad jurídica y contractual , hechos que fueron confirmado por el testigo señor LUIS POSSO, quien ratifico que si existió un acuerdo de socios para ejecutar el proyecto PUERTA DEL SOL, todos los socios involucrados tenían derecho a los beneficios , así como también asumir las perdidas, las cuales debían ser compartidas y distribuidas en la misma proporción, tal como se estipulo en el acuerdo.

Mala fe contractual: El demandante grupo solari sas, desconoció el contrato de acuerdo de socios, así como también el despacho no reviso esta evidencia, la cual se constituía en un prueba idónea de lo pactado entre las partes

### ***Temeridad o mala fe, en los siguientes casos:***

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda (...)***
- 2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.***

Honorable JUEZ, está suficientemente probado, que el Demandante incumplió sus deberes procediendo con deslealtad y mala fe, obra con temeridad de fundamentar sus pretensiones en hechos totalmente contrarios a la realidad, causándole perjuicios a mi representado, como el pago de abogados, dineros embargados e intereses y la

intranquilidad propia que ocasiona una demanda, razones estas para que no se le concedan las pretensiones y se **condene en costas**.

En síntesis, Honorables Juez), de conformidad a las anteriores consideraciones jurídicas, debo manifestar con todo respeto, que la Sentencia Apelada no cumple con los requisitos fundamentales de una decisión judicial, señalados en los artículos 304, 305, 306 y demás pertinentes del C.G.P, y la Constitución Política, ya que se hizo una motivación totalmente ajena a la realidad, sin examen crítico de las pruebas y los razonamientos legales, violando además los principios de equidad y doctrinarios necesarios para fundamentar las conclusiones.

El resuelve, no se encuentra en **consonancia con los hechos y las excepciones** que fueron demostrados en el proceso, por tanto solicito se REVOQUE la sentencia Apelada, se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas por la temeridad y mala fe de la acción.

Atentamente,



MONICA RANGEL NUNEZ  
C.C. No. 49.743.006 de Valledupar  
T.P. No. 91.260 del C.S.de la J